



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/020/2024.

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA MONTALVO CARDEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a once de marzo del año dos mil veinticuatro².

SENTENCIA definitiva que **desecha** por quedar sin materia el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

GLOSARIO

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto / autoridad / responsable	Director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto
Juicio de la Ciudadanía /JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Director del Hospital / Director	Director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto de los Servicios Estatales de Salud

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El día cinco de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las Diputaciones locales y Ayuntamientos.

Medio de Impugnación

2. **Presentación del Juicio de la ciudadanía.** El tres de marzo, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, un JDC promovido por la ciudadana Rosa María Montalvo Cardeña en contra del oficio de fecha veintiocho de febrero, signado por el Doctor Iván Zuñiga Herrera, en su calidad de Director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, de los Servicios Estatales de Salud Quintana Roo, mismo que contiene la respuesta a su solicitud de licencia sin goce de sueldo, previamente requerida.
3. **Solicitud de reglas de trámite.** En atención a que el juicio referido carecía de las reglas de trámite necesarias para su debida integración, mediante Acuerdo de fecha tres de marzo, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se requirió a la autoridad señalada como responsable para llevar a cabo dicho trámite.
4. **Recepción de reglas de trámite y turno.** El nueve de marzo, mediante Acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvieron por recibidas las reglas de trámite, instruyéndose integrar con las mismas el expediente número JDC/020/2024, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
5. **Recepción de documentación.** El diez de marzo, mediante Acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por recibido el oficio SES/DDG/JS3/DHGFPCP/152/III/2024, signado por el Director del Hospital, por medio del cual informa que autorizó la licencia solicitada por la actora.

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio promovido por la parte actora, toda vez que controvierte la supuesta vulneración a sus derechos político electorales, en su vertiente a ser votada, derivado de la emisión del oficio de fecha veintiocho de febrero, signado por el Director del Hospital General de Carrillo Puerto de los Servicios Estatales de Salud, en el que niega la autorización de otorgarle una licencia sin goce de sueldo por un período de noventa días, para que participe en el Proceso Electoral 2023-2024.
7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de instituciones; 3, 4 primer párrafo y 8 del Reglamento Interno del Tribunal por tratarse de una demanda promovida por una ciudadana, que hace valer una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votada.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

8. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 31 de la Ley de Medios.
9. Porque, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
10. Así, en el caso concreto, se advierte que la promovente aduce que el veintiséis de febrero dirigió un oficio al Director del Hospital donde

labora, para solicitarle le concediera una licencia³ sin goce de sueldo (por un período de noventa días naturales (los cuales correrían del veintinueve de febrero al veintiocho de mayo del año en curso)).

11. En el mismo sentido, manifiesta que tal solicitud obedece a su intención de participar en el Proceso Electoral 2023-2024, para ocupar una curul por el distrito 2 del Estado, en su calidad de suplente.
12. En relación a ello, el veintiocho de febrero, le fue notificado el oficio por medio del cual el Director del Hospital atendió su solicitud, a través del referido documento se le informó que no era posible atender su solicitud, ya que las licencias con goce de sueldo o sin él son un beneficio exclusivo del personal de base, por tanto, deberá seguir prestando sus servicios en el área de su adscripción y en el horario asignado.
13. Como consecuencia, ante la respuesta negativa a su solicitud de licencia, acude ante esta autoridad señalando que tal determinación le causa agravio en su derecho político a ser votada en las elecciones del proceso electoral en curso.
14. Al respecto, cabe precisar que obra en los autos del expediente que se resuelve, el informe circunstanciado⁴ rendido por la autoridad señalada como responsable, del cual se advierte que el Director del Hospital manifiesta que la ahora actora, omitió mencionar los motivos por los cuales requería la licencia en mención.
15. De igual manera, aduce que fue al momento de conocer el contenido del presente JDC cuando advirtió que el motivo de la solicitud de licencia, era para que la actora se postule para un cargo de elección popular, a fin de estar en posibilidad de ser votada durante la próxima elección.
16. Por tal motivo, en el informe circunstanciado, la responsable comunica a

³ En atención a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de los Trabajadores al servicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, de los ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado

⁴ Recibido en este Tribunal, el ocho de marzo.

esta autoridad que ha revocado el oficio RH/047/2024 por medio del cual negaba la licencia requerida por la actora, incluso, señala que a través del oficio SES/DDG/JS3/DHGFCEP/152/III/2024⁵ se autoriza la licencia sin goce de sueldo solicitada por la ciudadana Rosa María Montalvo Cardeña, por un periodo de noventa días naturales (contados a partir del veintinueve de febrero concluyendo el veintiocho de mayo), para que este en aptitud de postularse para un cargo de elección popular y pueda ser votada en la próxima elección.

17. Asimismo, señala en el informe que, si bien en la fecha referida se autorizó la licencia, el oficio donde consta tal determinación estaba en vías de notificación.
18. Al respecto, vale mencionar que el nueve de marzo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido un escrito signado por el Doctor Iván Zúñiga Herrera, en su calidad de Director del Hospital, al cual anexa el oficio SES/DDG/JS3/DHGFCEP/152/III/2024, por medio del cual comunica a la actora que ha sido aprobado la licencia en los términos solicitados.
19. De igual manera, en el documento de la cuenta se advierte que obra el acuse de recepción del mismo, toda vez que obra inserta la firma y el nombre de la ciudadana Rosa Montalvo así como la fecha en que se recibió, siendo esta el ocho de marzo.
20. Por lo anterior, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 31, en correlación con la fracción II del numeral 32, ambas, de la Ley de Medios.
21. Ello, porque la fracción IX del artículo 31, establece que opera la improcedencia de un medio de impugnación cuando esta derive de una disposición contenida en la referida Ley.

⁵ Signado el siete de marzo.

22. En tal sentido, la fracción II, del numeral 32, de la citada Ley, dispone que un medio de impugnación queda totalmente sin materia, cuando la autoridad señalada como responsable modifique o revoque el acto reclamando, antes del dictado de una resolución.
23. Conforme a lo señalado, al realizar una interpretación literal del artículo 32, se observa que contiene implícita una causal de improcedencia la cual se compone de dos elementos: el primero es, que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo es, que esa decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia⁶.
24. De lo anterior, se advierte que el segundo elemento es el sustancial, al resultar determinante y definitorio, porque al quedar el juicio totalmente sin materia se origina la improcedencia.
25. Esto es así, porque en todo litigio las partes esperan que la autoridad competente, lo resuelva mediante el dictado de una sentencia, entonces, si desaparece o se extingue el motivo de la controversia por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, la disputa queda sin materia, razón por la cual procede darla por concluida sin entrar al fondo del asunto, mediante el dictado de una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda.
26. Por todo lo antes señalado, resulta evidente que el presente asunto ha quedado sin materia, en virtud de que la autoridad responsable señala en el informe circunstanciado rendido a esta autoridad que revocó el oficio RH/047/2024 por medio del cual, en un primer momento, negó la licencia solicitada por la actora.

⁶ Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

27. Pero, también refiere que luego de advertir el motivo de la solicitud de la licencia, determinó conducente aprobarla, con el fin de no vulnerar su derecho político electoral a ser votada, por lo que emitió tal determinación en el oficio SES/DDG/JS3/DHGFPC/152/III/2024, el cual, como se advierte en autos, ha sido notificado a la ciudadana Rosa María Montalvo Cardeña.
28. Por todo lo anterior, se concluye que el acto motivo de la litis en el presente asunto, ha quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable finalmente autorizó la licencia sin goce de sueldo solicitada por la actora, luego entonces, es innecesario y ocioso continuar con la controversia.
29. En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IX, en correlación con lo dispuesto en el artículo 32, fracción II de la Ley de Medios, lo procedente es desechar el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** por quedar sin materia el presente Juicio para la ciudadanía, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO